

La Pradera, Susanillo, Zavala, Plaza de Toros, Santo Tomás, Jamaica, La Palma, Plazuela de Pacheco, Zavala, Alameda, Santa Cruz, Plazuela de Mixcalco, Verónica, Ciprés, Carmen, Puente Blanco, Tepozán, Santa Ana, Callejon de la Viña, Lagunilla, Bola, Jardín, Sancho Panza, Santa María, callejon del Boton, Plazuela de Juan Carbonero, San Juan de Dios, San Hipólito, San Diego, Plazuela de San Juan, Belen de las Mochas, Callejon de D. Toribio, Retama, Plazuela de San Lúcas, Santa Cruz Acatlán, Santiago, San Sebastian y San Salvador.

Distribucion de los carros en las calles.

Ramo primero, servido con once carros, á cargo de un mayordomo:

1º Comenzará de Sur á Norte, frente de la iglesia de San Pablo, callejon de las Cabcitas, callejon de la Higuera, calle de Muñoz, Puente de Curtidores y calle de idem, plazuela de la Aguilita, Monton, Cruz Verde, San Camilo, San Felipe de Jesus, plazuela de las Vizcainas por tres costados.

2º Comenzará en la calle de Santo Tomás, de Oriente á Poniente, por el Puente del Blanquillo, siguiendo por la calle del Tirado, por línea recta hasta el Portal de Tejada.

3º Comenzará en la segunda calle de Santo Tomás, viniendo del Puente Colorado, línea recta de Oriente á Poniente, hasta San Felipe Neri.

4º Comenzará en la tercera de Santo Tomás, Santiaguillo, Puerta Falsa de la Merced, callejon de Beas, línea recta hasta la esquina de San Agustín, siguiendo desde la espalda de la Garrapata hasta la esquina de Monserrate.

5º Comenzará en la calle de Tiburcio, hasta la casa de Castera, ó sea la calle del Paseo Nuevo de Bucareli, siguiendo por el callejon de la Teja, plazuela de San Juan, y desde la Escondida hasta el Puente Quebrado.

6º Comenzará desde Porta-Cœli, línea recta de Oriente á Poniente, hasta la esquina de Robles, siguiendo desde el callejon de las Cruces hasta la Tocinería del Monton, y dando vuelta por la calle de San Miguel.

7º Comenzará en la calle de San Bernardo, línea recta de Oriente á Poniente, hasta la calle de los Rebeldes, siguiendo desde el colegio de Belen por línea recta de Oriente á Poniente, hasta la esquina de Monserrate.

8º Comenzará desde la esquina del Puente de Palacio, de Oriente á Poniente, hasta el callejon de Dolores; cogerá la calle de la Palma, siguiendo los callejones de la Polilla, de las Pañeras y plazuela de los Vizcainos por el lado del Picadero, y callejon del Torito.

9º Desde la esquina de Mercaderes, Plateros, San Francisco, hasta la Acordada, siguiendo calle del Mirador de la Alameda, callejones de la Condesa, Betlemitas, Espíritu Santo y Santa Clara.

10. Desde la pulquería de las Maravillas, línea recta de Oriente á Poniente hasta la Mariscala.

11. Desde la portería de Santa Teresa la Nueva, línea recta de Oriente á Poniente, hasta la Estampa de San Andrés, siguiendo desde Medinas, de Poniente á Oriente, hasta la Verónica.

Segundo ramo servido con diez carros, á cargo de un mayordomo:

12. Comenzará en la calle de los Plantados, siguiendo el Puente del Cuervo y entrando por la Cerbatana, línea recta de Oriente á Poniente, hasta la Concepcion.

13. Desde Chiconautla, por Cocheras, Arsinas, Moras, San Sebastian, Apartado, Puerta Falsa de Santo Domingo y callejon de Antuna.

14. Esquina de la de Regina, de Sur á Norte, hasta Verdeja ó Concordia, siguiendo la calle del Aguila y callejon de Dolores.

15. Desde el Niño Perdido, de Sur á Norte, hasta el Puente de Santa María,

incluyendo en esta línea, callejon del Puente de Peredo.

16. Esquina del Puente de los Gallos, callejon de Recabado, Santa Veracruz, San Juan de Dios, callejon de Papeleros, Baño de Yescas, plazuela de Santa Clarita, callejon de San Hipólito, y por fuera de los arcos, hasta Buenavista.

17. Desde el Baño del Risco, de Sur á Norte, siguiendo por el Chapitel de Monserrate, Puente de Monzon, hasta la plazuela de los Pericos, siguiendo por el callejon de la Misericordia, y dando vuelta por Sancho Panza, hasta el puente de la pulquería de la Viznaga.

18. La Alcaicería en todos sus callejones, y desde el portal de Mercaderes hasta Necatitlán.

19. Calle del Empedradillo, de Sur á Norte, hasta Santa Ana, y desde el Tepozán, dando vuelta hasta el Puente Blanco.

20. Plazuela de San Pablo, de Sur á Norte, hasta el Carmen, y siguiendo de Norte á Sur, hasta la esquina del callejon del Amor de Dios.

21. Desde el Puente de Palacio, de Norte á Sur, hasta el Puente de San Antonio Abad, y desde la Plazuela de San Pablo hasta la primera calle de Vanegas, y volviendo, tomará por las Recogidas, plazuela la de la Barata y callejon de Santa Gertrudis.

Tercer ramo con nueve carros y un mayordomo.—22. Esquina del Arzobispado y Seminario, Relox y Santa Catalina de Sena, calle de Santa Teresa la Antigua, la del Arzobispado hasta la Santísima, y la de las Moscas, hasta la esquina del Junco, tomando por los callejones de Santa Ines hasta el de Chiquis.

23. Callejon de Santa Efigenia, dando vuelta por la calle de Meleros hasta frente al Colegio de Santos, volviendo á bajar el Puente de la Leña hasta la plazuela del Ave María, en el costado de Santa Cruz.

24. Calle de Huacalco, calle Ancha, Pescaditos, Delicias, callejon del Cautivo, de Aranda, plazuela de la Chiquihuitera, ca-

llejon de Camarones, rinconada de las Rejas de San Juan y Tumbaburros.

25. Desde Belen de los Padres hasta la espalda del Pitadero, Salto del Agua, callejon de los Pajaritos, de Nava, Campo Florido y callejon de Tizapan.

26. Rinconada de San Diego, esquina de la casa del marqués de Salinas, por dentro de los arcos hasta Buenavista, plazuela de San Fernando, San Hipólito hasta la Mariscala.

27. Puente de Jesus María, Alhóndiga, 2ª y 3ª de Vanegas, espalda de Santa Teresa la Nueva, baño de los Canónigos y la Santísima.

28. Callejon de Altuna, Gachupines, plazuela de Santa Catarina, Estanco Viejo de hombres, Parados, Tenexpa y Estanco de mujeres.

29. Callejones de Golosas, Lecuona, Celaya, Chapitel de Santa Catarina Martir, Amargura, y desde el Puente Blanco hasta Santa Catalina de Sena.

30. Calle de las Inditas, San Sebastian, esquina de Girona, San Márcos, Pajaritos y desde el Parque de la Moneda hasta Santa Cruz.

México, Marzo 17 de 1846.—Cervantes.

—Nájera. NUMERO 2871.

Mayo 22 de 1846.—Decreto del gobierno.—Sobre apartado de oro y plata, y direccion de la Casa de moneda.

El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiéndose me dado cuenta de progresivo y decadente estado en que de largo tiempo á esta parte, se hallaba la Casa de moneda de esta capital, por la distraccion de sus fondos para emplearlos en

otros objetos de servicio público; por la baja en sus labores, efecto necesario en el establecimiento de otras casas de amonedación, mas económicamente montadas y servidas con máquinas de incomparable perfeccion, respecto de las de dicha casa; por la exorbitancia de sus gastos, á causa de que su antigua planta de empleados y sueldos le fué dada con proporcion á la grande amonedación y utilidades que en otro tiempo rendian sus extensas labores, porque la planta nuevamente dada en decreto de 3 de Octubre de 1842, no niveló las erogaciones de la casa á su estado presente, porque se habia sustraído de ella el apartado de oro y plata, cuyos productos hubieran podido auxiliarla, disminuyéndose tambien los gastos; y finalmente, porque todas estas causas reunidas han debido producir un deficiente, y en consecuencia, un descrédito que alejaba á los introductores de platas, disminuía la amonedación, reduciendo el dinero circulante en esta capital, aniquilando toda operacion de giro, y levantando al ya exorbitante interes del dinero; deseando remediar tantos males, sin nuevos gravámenes á la nacion, sin nuevos contratos de suplementos ruinosos; oido sobre el asunto el dictámen de la junta superior de Hacienda, de acuerdo con sus principales ideas, y usando de la facultad que me concede el artículo 4º de las adiciones hechas al plan de San Luis en esta capital, en 2 de Enero del presente año, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. El apartado de oro y plata quedará anexo á la Casa de moneda, bajo las órdenes del jefe de ella.

2. Se comete á la junta directiva de la lotería de la Academia nacional de San Carlos, la direccion superior de la Casa de moneda y del apartado, y se la faculta para hacer cuantos arreglos estime convenientes en su régimen y contabilidad: para comprar las máquinas necesarias: para vender las tierras y los efectos que no sean útiles: para convenirse con los acreedores de la Casa sobre el tiempo y términos del pago,

y para dar prontitud y seguridad en la devolucion en numerario de los metales que se reciban.

3. Las nuevas máquinas se plantearán en el edificio del apartado, y en la actual Casa de moneda se colocarán aquellas oficinas nacionales que causen mayor gasto de arrendamientos.

4. Propondrá al gobierno, si lo estima necesario, las reformas que juzgue convenientes al interes nacional, en cuanto al peso, tipo y ley de la moneda.

5. Para que la junta tenga el debido conocimiento del verdadero estado de los establecimientos de cuyo arreglo vá á encargarse, se practicarán á su satisfaccion los cortes de caja é inventarios correspondientes en ambas oficinas, al tiempo de entrar aquella en posesion de su encargo.

6. Las oficinas que se trasladen al actual edificio de la moneda, continuarán pagando á la tesorería de ella, la cantidad que satisficieran por arrendamientos, y estas sumas servirán para auxiliar el saldo de los créditos pasivos de la Casa, la compra de máquinas, y la creacion de un fondo dotal de cincuenta mil pesos. Servirán tambien para los mismos objetos, las utilidades de la lotería de San Carlos, cubiertas que sean sus peculiares atenciones.

7. La Casa de moneda en México tendrá á su cargo remitir á las otras de la República, tanto administradas, como arrendadas, las matrices: examinar las monedas que éstas envíen para el reconocimiento de su peso, tipo y ley, asociándose á los facultativos de dicha Casa, los que nombre el gobierno del establecimiento de minería: exigir de las casas de moneda que se hallan en administracion, los estados anuales de productos, gastos, líquido y cantidades acuñadas, formar uno que los comprenda todos, incluyendo en él lo que paguen al gobierno las arrendadas, y pasar ese estado á la Direccion general de alcabalas y contribuciones directas para su inclusion en la cuenta de valores. Respecto de las casas de moneda arrendadas, no se exigirá

sino el estado de acuñacion y el de lo que han pagado por el cánon de su arrendamiento.

8. El examen de las monedas de la Casa de México, se practicará por facultativos del establecimiento de minería que no fueren tambien empleados de la misma Casa, y por los otros peritos que la junta elija.

9. La Casa de moneda y apartado, no hará otros gastos, que los de su giro: en éstos no se comprende, por ahora, los sueldos de los cesantes ni los de jubilados por ella; pero si las pensiones de montepío de viudas y huérfanos de sus empleados, y las de operarios inutilizados. Cuando los productos de amonedacion y de apartado sean bastantes, á juicio de la junta, para soportar sin perjuicio de la negociacion el gravámen de sus cesantes y jubilados, volverán éstos á pagarse en ella.

10. El superintendente deberá tener habitacion en el mismo edificio; y si hubiere proporcion, sin perjuicio de las oficinas, la tendrán tambien el fiel administrador, el apartador y el contador, por el orden con que van nombrados. En tal caso cesará el abono á éstos, de los quinientos pesos que la planta les señala para casa.

11. La junta dispondrá se forme dentro del término de quince dias posteriores á su encargo, el reglamento interino para el manejo económico, distribucion de los trabajos y sistema de contabilidad, de manera que la de cada oficina fiscalice y compruebe la de las otras. Aprobado que sea por ella dicho reglamento, ó reformándolo en lo que le parezca, hará se ponga desde luego en ejecucion, sin perjuicio de pasarlo al gobierno para su examen y aprobacion definitiva.

12. La planta de empleados y de sueldos de los departamentos de amonedacion y apartado, será la siguiente:

Superintendente.....	\$ 4,000
Al frente.....	4,000

Del frente.....	4,000
Un escribiente de la superintendencia.....	400
Contador, 2,500 pesos, y 500 para casa, si no la tuviere en el edificio.....	3,000
Oficial 1º.....	1,600
Idem 2º.....	1,100
Idem 3º.....	800
Escribiente.....	400
Ensayador 1º.....	2,000
Idem 2º.....	1,500
Mozo de ensaye.....	300
Fiel administrador, incluidos 500 pesos para casa, si no la tuviere en el edificio.....	3,000
Teniente auxiliar.....	1,500
Escribiente.....	400
Para dependientes, acuñadores, cerrajero constructor de pesos, que serán nombrados por el fiel, bajo la responsabilidad y con facultad de separarlos, se pasarán anualmente al fiel.....	2,000
Grabador 1º.....	1,200
Idem 2º.....	800
Aprendiz 1º del grabador.....	400
Idem 2º.....	300
Portero.....	500
Dos mozos de oficio.....	400
Apartador, incluidos 500 pesos para casa, si no la tiene en el edificio.....	3,000
Escribiente.....	400
Cuatro guardavistas, á 600 pesos.....	2,400
Dos celadores nocturnos.....	720
	<hr/>
	32,120

13. El superintendente y el contador desempeñarán la tesorería, con responsabilidad mancomunada, en los términos establecidos para el manejo de la Tesorería general de la República.

14. El gobierno, con presencia de las propuestas respectivas é informe sobre ellas de la junta, nombrará de entre los ac-



tuales empleados de moneda y apartado, á los que hayan de quedar en esos departamentos.

Si alguno fuere nombrado para destinos de menor sueldo del que ahora tienen, continuarán disfrutando el mayor; pero la tesorería de la Casa de moneda solo les pagará el de la nueva planta, y la diferencia se les abonará por la Tesorería general de la República.

15. Serán reputados cesantes, los que por efecto de este arreglo quedaren sin colocación: disfrutarán el sueldo que según las leyes les corresponda, cobrándolo en la tesorería general, y serán ocupados y colocados en otras oficinas.

16. La planta de empleados y de sueldos establecida en este decreto, queda sujeta á las reformas que la experiencia acredite ser convenientes, cuando se halle en actividad la nueva maquinaria.

17. Quedan sin efecto los decretos de 12 de Febrero y 3 de Octubre de 1842, que arreglaron el apartado y la Casa de moneda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Mayo de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Francisco Iturbe.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 22 de 1846.—*Iturbe*.

NUMERO 2872.

Junio 10 de 1846.—Decreto del congreso extraordinario.—Organización del gobierno provisional de la República.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado lo que sigue:

El congreso nacional extraordinario ha decretado en esta fecha lo siguiente:

Art. 1. El poder ejecutivo se deposita provisionalmente en un magistrado que se denominará presidente interino de la República.

2. Será elegido por el congreso, á pluralidad absoluta de votos. La eleccion recaerá en persona que tenga las cualidades que exige el artículo 85 de las bases orgánicas.

3. Habrá un vicepresidente que reemplace al presidente en sus faltas; será elegido desde ahora por el congreso y tendrá las mismas calidades que aquel.

4. Las facultades ordinarias del poder ejecutivo provisional, son las que señalan las bases orgánicas y demas leyes y decretos vigentes, al presidente de la República. Mas no podrá usar de la marcada con el número XX, respecto de la Constitución que se forme; y en cuanto á las demas leyes y decretos que apruebe el congreso, solo podrá hacer observaciones por una vez, dentro de treinta dias, debiendo sancionarlos y promulgarlos, si el congreso los reproduce por dos tercios de votos.

5. El gobierno provisional queda ligado con las restricciones que pone á la autoridad del presidente de la República, el artículo 89 de las bases orgánicas.

6. Queda autorizado extraordinariamente el poder ejecutivo provisional, para usar de las dos facultades siguientes:

I. La que se menciona en el artículo 198 de las bases.

II. La de mandar sobreseer en las causas puramente políticas que se estén instruyendo en la actualidad, ó se instruyan en lo sucesivo.

7. El congreso otorgará al poder ejecutivo provisional, las autorizaciones extraordinarias que exigen la defensa y el bien de la República.

8. Las prerogativas del presidente interino, serán las designadas en el artículo 90 de las bases orgánicas.

Dado en México á 10 de Junio de 1846.—*Anastasio Bustamante*, diputado presi-

dente.—*Manuel Larrainzar*, diputado secretario.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Junio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. J. M. del Castillo y Lanzas.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 10 de 1846.—*Castillo Lanzas*.

NUMERO 2873.

Junio 12 de 1846.—Decreto del congreso extraordinario.—Se declara presidente interino á D. Mariano Paredes y Arrillaga.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente:

El congreso nacional extraordinario, conforme á lo prevenido en los artículos 2º y 3º de la ley expedida en 10 del corriente, ha decretado lo que sigue:

Art. 1. Es presidente interino de la República, el general de division D. Mariano Paredes y Arrillaga.

2. Es vicepresidente, el general de division D. Nicolás Bravo.

Dado en Mexico, á 12 de Junio de 1846.—*Anastasio Bustamante*, presidente.—*Manuel Larrainzar*, diputado secretario.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, 12 de Junio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Joaquin María Castillo y Lanzas.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 12 de 1846.—*Castillo Lanzas*.

NUMERO 2874.

Junio 12 de 1846.—Decreto del congreso extraordinario.—Sobre juramento del presidente interino.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente:

El congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente:

El presidente interino prestará mañana á las doce el juramento correspondiente con arreglo al decreto de 27 de Enero de 1835, bajo la fórmula siguiente: "Yo (N), presidente interino de la República, juro por Dios y por los Santos Evangelios, desempeñar fiel y lealmente el poder que la nación deposita en mis manos, mirando en todo por el bien y prosperidad de ella, procurando conservar la integridad de su territorio, guardar y hacer guardar las leyes, vigentes y las demas que decreta el congreso nacional."

Dado en México, á 12 de Junio de 1846.—*Anastasio Bustamante*, diputado presidente.—*Manuel Larrainzar*, diputado secretario.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 12 de Junio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Joaquin María Castillo y Lanzas.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 12 de Junio de 1846.—*Castillo Lanzas*.